



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO SOCIAL
NUMERO UNO
LEÓN**

AUTO

En la ciudad de León, a veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés.

HECHOS

Único.- La celebración del acto del juicio del presente asunto, que no precisa de celebración de conciliación intraprocesal, estaba señalado para el día de hoy, 28 de febrero de 2023 y no está incluido en los asuntos definidos como *servicios esenciales* en la resolución del Secretario General de la Administración de Justicia de 19 de enero de 2023, en relación con la *Huelga indefinida de Letrados de la Administración de Justicia iniciada el pasado 24 de enero de 2023, ni tampoco en la ampliación de servicios esenciales efectuadas por Resolución de 24 de febrero de 2023, de la misma Autoridad Gubernativa.*

Segundo.- Con carácter previo a comenzar la celebración del acto del juicio, las partes comparecidas, conocedoras de la situación a que se refiere el hecho que antecede, y del conflicto existente *entre el derecho fundamental de huelga* (art. 28.2 CE) y *el derecho fundamental de tutela judicial efectiva y derecho a un proceso sin dilaciones indebidas* (art. 24 CE), así como que la grabación del juicio en e-fidelius puede ser firmada por el/la Letrado/a de la Administración de Justicia (LAJ) correspondiente, una vez finalice la situación de huelga, quedando mientras tanto guardada en la unidad informática local de esta Sala, *han solicitado que se celebre al acto del juicio*, así como que, el hacerlo en estas condiciones, **no les causa indefensión alguna.**

Tercero.- A la vista de lo que antecede, y conforme al art. 51 LRJS y concordantes, por este Magistrado se ha dictado auto oral, **acordando la celebración del acto del juicio**, en los términos solicitados por las partes, por la fundamentación sucinta que en ese acto se ha dado, y que ahora se expone en esta resolución escrita; notificada la decisión adoptada oralmente a las partes, las mismas han manifestado que están conforme y no la recurran; ante lo cual, **se ha declarado firme**, conforme a lo dispuesto en el art. 51, en relación con el 50.3 LRJS.



RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Visto el estado que presentan estas actuaciones es preciso recordar que *la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado no puede entenderse restringida al momento procesal de resolver el litigio en la decisión que le pone término, sino que se extiende con toda evidencia a la tramitación procesal que precede a esa decisión, de modo que la tramitación procesal no es en modo alguno ajena a la función jurisdiccional, pues siempre queda en manos del Juez o Tribunal reconsiderar o reconducir esa tramitación si considera que es necesario para conformar debidamente el debate procesal que culminará en la sentencia, o, en su caso, en la ejecución de lo juzgado* (en tal sentido, STS [Sala 3ª; Sec. 1ª] de 8 de mayo de 2015 [RJ 2015\3090]),

SEGUNDO.- 1. Partiendo de lo que antecede, y *dado el tiempo transcurrido desde el inicio de la huelga de LAJ, a que se ha hecho mención, así como que la decisión sobre la celebración o no de un juicio es una decisión estrictamente jurisdiccional, amparada por la garantía de independencia judicial* (art. 117.3 CE, en relación con art. 12 y 176.2 LOPJ); resulta que, en este caso, se considera que puede celebrarse el presente acto de juicio, a pesar de que la *Letrada AJ está ejerciendo su derecho de huelga y no estar incluido el asunto en los definidos como servicios esenciales*, por las siguientes razones:

- a) En el presente caso existe *conflicto entre el derecho fundamental de huelga* (art. 28.2 CE) y *el derecho fundamental de tutela judicial efectiva y derecho a un proceso sin dilaciones indebidas* (art. 24 CE), correspondiendo al juez resolver jurisdiccionalmente dicho conflicto.
- b) De conformidad con el art. 89.2 LRJS (en similar sentido art. 147.2 LEC y concordantes), dado que en esta sede judicial se cuenta con sistema de grabación de *vistas e-fidelius* –que cumple los estándares exigidos por dicha normativa-, la celebración del acto de juicio **no** requiere de la presencia física del LAJ en dicho acto.
- c) La intervención del LAJ en estos casos *es siempre POSTERIOR a la celebración del acto procesal y grabación del mismo*, consistiendo en garantizar la *“...autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido...”* (art. 89.2 LRJS), lo cual se materializa por la firma en digital de lo ya grabado; de modo que cuando se realiza dicha firma digital, el LAJ no tiene que visionar lo que se ha grabado; y, además, como no ha estado presente, no puede conocer lo que se actuó en dicho acto; en definitiva, se trata de *una grabación garantizada por un programa informático* difícilmente manipulable; y, por tanto, resulta indiferente cual sea el día en que el LAJ firme digitalmente dicha grabación; que, tecnológicamente, mientras no sea firmada permanece en el disco de la unidad local de la respectiva sala, por tiempo indefinido; y, una vez



firmada, pasa al servidor central y está disponible para expedir copias, etc..

- d) De lo que antecede se deriva que al presente caso *no le resulta de aplicación la causa de nulidad del art. 238.5 LOPJ* (en similar sentido 225.5 LEC), pues en el acto procesal en que el juicio consiste el LAJ **no** interviene, por así venir establecido normativamente; sino, que como hemos indicado, lo hace con posterioridad a la realización del acto.
- e) Como mucho *podría ser un supuesto de nulidad del art. 238.3 LOPJ* (en similar sentido 225.3 LEC); pero dicha causa de nulidad (*defectos procesales*) exige la presencia de *indefensión material*; en relación con esta causa de nulidad, la STS [Sala 4ª (ud)] de de 10 de enero de 2023 [rec. 4071/2019] [JUR 2023\32185] [Ponente Sr. Sempere Navarro], ha fijado la siguiente doctrina unificadora: “...*La infracción de las normas sobre grabación del juicio o elaboración de Acta del mismo no comporta la automática nulidad de todo lo actuado posteriormente, siendo la misma posible si se alega y argumenta la indefensión que ello acarrea; a tal efecto ha de tenerse en cuenta la extraordinaria naturaleza del recurso de suplicación y la limitación de motivos por los que puede interponerse...*”
- f) En todo caso, es preciso recordar que *la declaración o no de nulidad de actuaciones es una cuestión estrictamente jurisdiccional*, amparada por la garantía de independencia judicial (arts. 238 y ss LOPJ, en relación con art. 117.3 CE, y concordantes).
- g) A la vista de lo que antecede, resulta que tan solo procedería la no celebración del acto del juicio en el supuesto de que *alguna de las partes manifestase que le causa indefensión*; por tanto procede que al inicio del acto del juicio, una vez informadas las partes del contenido de esta resolución, *se les requiera* para que se pronuncien sobre si la celebración del juicio, con grabación de la vista en el sistema *e-fidelius*, encontrándose en huelga la LAJ les causa o no indefensión en los términos del art. 24 CE.

2. Dado que **las partes han solicitado la celebración del acto del juicio**, en los términos que se describen sucintamente en los antecedentes primero y segundo de este auto, manifestando además que **no les causa indefensión alguna**, por **este Magistrado se acordó su celebración y su grabación** en el sistema *e-fidelius*, sin perjuicio de que cuando la LAJ ya no esté ejerciendo su derecho de huelga, la misma pueda ser firmada electrónicamente, en los términos que establece el art. 89.2 LRJS, ya comentado.

3. Con esta solución, se considera resuelto el conflicto de derechos fundamentales arriba expuesto, *posibilitando la tutela judicial efectiva* de los



ciudadanos afectados por el presente proceso, y *con absoluto respeto al derecho de huelga*, en la medida en que mientras la LAJ continúe ejerciendo dicho derecho no tiene que realizar actuación alguna en relación con este procedimiento.

Vistos los artículos citados y demás de general y concorde aplicación

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda la **celebración del acto del juicio y su grabación** en el sistema *e-fidelius*, sin perjuicio de que cuando la LAJ ya no esté ejerciendo su derecho de huelga, la misma pueda ser firmada electrónicamente, en los términos que establece el art. 89.2 LRJS, ya comentado.

La presente resolución es **firme**.

Comuníquese la presente resolución a las partes.

Así lo acuerda, manda y firma, de conformidad con lo razonado y con lo dispuesto en el inciso final del **art. 248.2 LOPJ**, el **Ilmo. Sr. Don Jaime de Lamo Rubio**, Magistrado Titular del Juzgado de lo Social número Uno de León.

E/.